



BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN “A” 4664	11/05/2007
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular  
CONAU 1 - 807

**Distribución de resultados. Texto ordenado.**

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar en anexo el texto ordenado de las normas sobre “Distribución de resultados”, el cual considera lo dispuesto en las resoluciones difundidas mediante las Comunicaciones “A” 4589 y 4591 y “C” 46841.

Por último, se recuerda que en la página de esta Institución [www.bcra.gov.ar](http://www.bcra.gov.ar), accediendo a “normativa” (“textos ordenados”), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli  
Gerente de Emisión  
de Normas

José I. Rutman  
Subgerente General  
de Normas

ANEXO



B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS"
----------	--

-Índice-

Sección 1. Criterio general.

1.1. Condiciones previas.

Sección 2. Procedimiento de carácter general.

2.1. Determinación del resultado distribuible.

2.2. Verificación de liquidez y solvencia.

2.3. Autorización.

Sección 3. Procedimiento específico.

3.1. Condiciones para su aplicación. Determinación del resultado distribuible y verificación de liquidez y solvencia.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 4664	Vigencia: 29/10/2006	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS
	Sección 1. Criterio general.

### 1.1. Condiciones previas.

Las entidades financieras podrán distribuir resultados siempre que no se verifiquen las siguientes situaciones al mes anterior a la presentación de la solicitud de autorización ante la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias:

- 1.1.1. se encuentren alcanzadas por las disposiciones de los artículos 34 "Regularización y saneamiento" y 35 bis "Reestructuración de la entidad en resguardo del crédito y los depósitos bancarios" de la Ley de Entidades Financieras,
- 1.1.2. registren asistencia financiera por iliquidez del Banco Central de la República Argentina, con excepción de la asistencia recibida con ajuste al régimen del Decreto 739/03 y su reglamentación (Comunicación "A" 3941 y complementarias), en el marco del artículo 17 de la Carta Orgánica de esta Institución, y de la operatoria prevista mediante la Comunicación "A" 4268 y complementarias,
- 1.1.3. presenten atrasos o incumplimientos en el régimen informativo establecido por esta Institución, o
- 1.1.4. registren deficiencias de integración de capital mínimo -de manera individual o consolidada- (sin computar a tales fines los efectos de las franquicias individuales otorgadas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias) o de efectivo mínimo -en promedio- en pesos o en moneda extranjera.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 4664	Vigencia: 29/10/2006	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS
	Sección 2. Procedimiento de carácter general.

## 2.1. Determinación del resultado distribuible.

Las entidades no comprendidas en algunas de las situaciones previstas en el punto 1.1. podrán distribuir resultados hasta el importe positivo que surja de deducir, en forma extracontable, de los saldos al cierre del ejercicio anual al que correspondan, registrados en la cuenta "Resultados no asignados" (código 450000), los importes de las reservas legal y estatutarias -cuya constitución sea exigible- y luego los correspondientes a los conceptos -registrados a la misma fecha- que a continuación se detallan:

- 2.1.1. los saldos en concepto de activación de diferencias resultantes de los pagos efectuados en cumplimiento de medidas judiciales originadas en causas en las que se cuestione la normativa vigente aplicable a los depósitos "pesificados", independientemente de que registre o no otorgamiento de nuevos préstamos a largo plazo, a que se refiere la resolución difundida por la Comunicación "A" 4439.
- 2.1.2. la diferencia positiva resultante entre el valor contable y el de cotización de mercado, en el caso de que la entidad financiera registre títulos públicos no valuados a precios de mercado.

Para los instrumentos de deuda pública que no cuenten con valor de cotización, se utilizará, en su reemplazo, el menor importe que resulte de comparar el valor técnico y el valor presente descontando los flujos de fondos de los mencionados instrumentos a las tasas de interés del mes de cierre del ejercicio anual al que correspondan las tenencias comprendidas y teniendo en cuenta la tasa "TM" que, a estos efectos, publicará mensualmente esta Institución.

Asimismo, los criterios señalados precedentemente se aplicarán para la determinación de las diferencias de valuación en certificados de participación (o títulos de deuda) de fideicomisos financieros, en la proporción que corresponda, cuando su subyacente esté constituido por los mencionados instrumentos no valuados a precio de mercado.

- 2.1.3. los ajustes de valuación de activos notificados por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias -aceptados o no por la entidad-, que se encuentren pendientes de registración y/o los indicados por la auditoría externa que no hayan sido registrados contablemente.
- 2.1.4. las franquicias individuales -de valuación de activos- otorgadas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, incluyendo los ajustes derivados de no considerar los planes de adecuación concertados.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 4664	Vigencia: 29/10/2006	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS
	Sección 2. Procedimiento de carácter general.

## 2.2. Verificación de liquidez y solvencia.

El importe a distribuir según la propuesta presentada a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, que no podrá superar el determinado en el punto 2.1., no deberá comprometer la liquidez y solvencia de la entidad. Este requisito se considerará cumplido cuando se verifique la inexistencia de defectos de integración en la posición de capital mínimo -tanto individual como consolidada- del cierre del ejercicio al que correspondan los resultados no asignados considerados o en la última posición cerrada, según información disponible a la fecha de dicha presentación, de ambas la que presente menor exceso de integración respecto de la exigencia, recalculándolas, computando además -a ese único fin- los siguientes efectos:

- 2.2.1. los resultantes de la deducción del activo de los conceptos mencionados en los puntos 2.1.1. a 2.1.4.
- 2.2.2. de la aplicación de los coeficientes “ $\alpha_1$ ” y “ $\alpha_2$ ” con valor igual a uno sobre el activo, depurado conforme al acápite anterior, para recalcular las correspondientes exigencias.
- 2.2.3. de la no consideración de las franquicias otorgadas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias que afecten la exigencia, la integración y/o la posición de capital mínimo.
- 2.2.4. de la deducción de los resultados no asignados de los importes correspondientes a los siguientes conceptos:
  - 2.2.4.1. el importe a distribuir y, en su caso, el que se destine a constituir la reserva a los fines de retribuir instrumentos representativos de deuda, susceptibles de integrar la responsabilidad patrimonial computable, según la propuesta presentada a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias,
  - 2.2.4.2. saldos a favor por aplicación del impuesto a la ganancia mínima presunta -netos de las provisiones por riesgo de desvalorización- que no hayan sido deducidos del patrimonio neto básico, conforme a lo establecido en las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”, y
  - 2.2.4.3. ajustes efectuados según los puntos 2.1.1. a 2.1.4.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, en ningún caso se admitirá la distribución de resultados mientras la entidad presente deficiencias de efectivo mínimo en promedio -en pesos o en moneda extranjera- correspondiente a la última posición cerrada, y/o registren asistencia financiera por iliquidez del Banco Central de la República Argentina, con excepción de la asistencia recibida con ajuste al régimen del Decreto 739/03 y su reglamentación (Comunicación “A” 3941 y complementarias), en el marco del artículo 17 de la Carta Orgánica de esta Institución, y de la operatoria prevista mediante la Comunicación “A” 4268 y complementarias.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN “A” 4664	Vigencia: 29/10/2006	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS
Sección 2. Procedimiento de carácter general.	

### 2.3. Autorización.

Se deberá contar con la autorización expresa de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, cuya intervención tendrá por objeto verificar la correcta aplicación del procedimiento.

El pedido deberá efectuarse, como mínimo, con una antelación de 30 días hábiles de la realización de la asamblea de accionistas u órgano societario equivalente, que considerará la distribución de resultados.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 4664	Vigencia: 29/10/2006	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS
	Sección 3. Procedimiento específico.

3.1. Condiciones para su aplicación. Determinación del resultado distribuible y verificación de liquidez y solvencia.

A los fines del pago de los servicios financieros correspondientes a emisiones de instrumentos representativos de deuda, a que se refiere el punto 7.2.2. de la Sección 7. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras", se utilizará el procedimiento específico que a continuación se detalla:

3.1.1. La emisión de tales instrumentos de deuda deberá contar con la aprobación previa de la asamblea de accionistas u órgano societario equivalente, que deberá expedirse sobre la emisión y sus condiciones. En dichas condiciones de emisión y en los ofrecimientos que se realicen, deberán explicitarse los requisitos que condicionan conforme a este régimen el pago de servicios financieros, haciendo referencia a las disposiciones del Banco Central aplicables en esta materia.

Quando se trate de obligaciones negociables, también se considerará cumplido el citado requerimiento en el caso de que la Asamblea General Ordinaria u órgano societario equivalente autorice un programa para la emisión de instrumentos representativos de deuda en forma genérica, delegando en su Directorio la determinación de los términos y condiciones específicos, observando lo previsto en el artículo 9° de la Ley N° 23.576. Ello, sin perjuicio de los análisis que, sobre ese aspecto y otros atinentes a cada emisión y colocación, le correspondan a la Comisión Nacional de Valores en materia del control de la legalidad, con ajuste al régimen de oferta pública de valores, en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley N° 17.811.

3.1.2. Para determinar la existencia de saldo suficiente para poder proceder al pago, se utilizará el procedimiento de carácter general previsto en el punto 2.1. relativo a la determinación de la capacidad de distribución de resultados, con las siguientes excepciones:

3.1.2.1. no se deducirán de los resultados no asignados, como así tampoco se considerarán para el recálculo de las posiciones de capital mínimo -punto 2.2.-, los importes correspondientes a los conceptos previstos en los puntos 2.1.1. y 2.1.2.

3.1.2.2. se utilizarán los valores de los coeficientes "alfa<sub>1</sub>" y "alfa<sub>2</sub>" para el recálculo de las posiciones de capital mínimo establecidos en las disposiciones transitorias vigentes en la materia (puntos 9.5 y 9.6. de la Sección 9. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras").

La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, sin perjuicio de la autorización otorgada previamente a la emisión, en forma anual, verificará sobre la base de la correspondiente propuesta de distribución que se formule la correcta aplicación del procedimiento para el cálculo de los resultados no asignados depurados según las presentes disposiciones y de los niveles de solvencia y liquidez requeridos para este caso y la constitución de la correspondiente reserva para la atención de los servicios financieros.

Consecuentemente, las emisiones de instrumentos de deuda que no satisfagan los requisitos aplicables en la materia o bien a opción de la entidad, quedarán sujetas al procedimiento de carácter general previsto en la Sección 2.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 4664	Vigencia: 01/11/2006	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS"
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 4589				1.		
	1.1.1.		"A" 4589				1.1.		
	1.1.2.		"A" 4589				1.2.		Según Com. "A" 4591 (punto 6.).
	1.1.3.		"A" 4589				1.3.		
	1.1.4.		"A" 4589				1.4.		
2.	2.1.		"A" 4589				2.		Según Com. "A" 4591 (punto 6.).
	2.1.1.		"A" 4589				2.1.		
	2.1.2.	1°	"A" 4589				2.2.	1°	
		2°	"A" 4589				2.2.	2°	Según Com. "A" 4591 (punto 7.) y 4664.
		3°	"A" 4589				2.2.	3°	
	2.1.3.		"A" 4589				2.3.		
	2.1.4.		"A" 4589				2.4.		
	2.2.		"A" 4589				3.		Según Com. "A" 4591 (punto 8.).
	2.2.1.		"A" 4589				3.1.		Según Com. "A" 4591 (punto 8.).
	2.2.2.		"A" 4589				3.2.		Según Com. "A" 4591 (punto 8.).
	2.2.3.		"A" 4589				3.3.	iv)	Según Com. "A" 4591 (punto 8.).
	2.2.4.		"A" 4589				3.3.		Según Com. "A" 4591 (punto 8.).
	2.3.		"A" 4589				4.		
	3.	3.1.		"A" 4591				1.	
3.1.1.			"A" 4591				1.		Incorpora el criterio interpretativo de la Com. "C" 46841.
3.1.2.			"A" 4591				1.		